



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO MERCANTIL N. 3

PONTEVEDRA

AUTO: 00157/2022

CALLE LALÍN NÚMERO 4 6ª PLANTA, 36209 VIGO
Teléfono: 886218403 Fax: 886218405
Correo electrónico: mercantil3.vigo@xustiza.gal
Equipo/usuario: RL
Modelo: M70720
N.I.G.: 36038 47 1 2019 0300786

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000289 /2019

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000289 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO
Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNANDEZ, ANDREA OLCINA FERNANDEZ
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./Sra.: Amelia María Pérez Mosteiro

En Vigo, a tres de noviembre de dos mil veintidós

HECHOS

ÚNICO.- En fecha 31 de marzo de 2021 se dictó por este Juzgado, en los autos del concurso núm. 289/2019 Auto de declaración de concurso de los concursados DON [REDACTED] P [REDACTED] titular del NIF [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] [REDACTED] titular del NIF [REDACTED], acordándose simultáneamente la conclusión del concurso.

En el citado Auto se designaba, no obstante, administradora concursal al objeto de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el razonamiento jurídico segundo.

Consta en auto que en fecha 28 de junio de 2021 se registró con el núm. 2.321/2021 el informe redactado por la administración concursal.

Registrada la solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por el régimen general, se dio trámite de alegaciones a los acreedores personados por término de cinco días.



Por de fecha 3 de noviembre de 2022 se acordó tener por desistido, por carencia sobrevenida de objeto, al Sr. Abogado del Estado en representación de la AEAT.

Así que no habiéndose formulado más oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho que la expuesto, precluido este trámite quedaron a la vista los autos para resolver sobre el BEPI, constando unido a los autos el informe favorables de la administración concursal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conclusión del concurso

Establece el art. 489.1 TRLC que "el deudor deberá presentar ante el Juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso (...)".

El citado precepto hay que ponerlo de manifiesto con las causas de conclusión del concurso establecidas en el art. 465 TRLC que entre ellas prevé que el concurso concluirá: i) una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos; y ii) en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

La administración concursal ha cumplido lo dispuesto en el Auto de declaración y conclusión del concurso, en tanto el concursado carece de bienes que liquidar, cuyo valor de realización sea beneficioso para el resto de los acreedores en concurso.

Los acreedores, personados y no personados en el procedimiento, **no han formulado oposición a la conclusión del concurso.**

Procede por ello ratificar la conclusión del concurso declarada por Auto de fecha 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Conclusión del concurso y concesión del BEPI con subsistencia de bienes que liquidar





1. El deudor se encuentre al corriente de las cuotas del préstamo.
2. Esté en condiciones seguir abonando las cuotas del préstamo.
3. No resulte previsible que la enajenación no cubrirá el crédito hipotecario.
4. El valor de la garantía hipotecaria sea superior al valor razonable del bien.

En este caso, respecto de la vivienda habitual de los concursados y a la existencia de un crédito con privilegio especial que grava el inmueble, por lo que se refiere a su eventual ejecución en sede concursal, es razonable atemperar el rigor legal en la liquidación de todos los bienes y derechos propiedad del insolvente, en el sentido de que, cuando la deuda supera el valor de la garantía hipotecaria, y el crédito no está vencido por estar al corriente en el pago de las cuotas hipotecarias, no tiene sentido realizar el bien mientras estas circunstancias se mantengan, ya que la venta del bien hipotecado no puede beneficiar a los demás acreedores.

El único efecto conseguido en este caso sería el de perjudicar al acreedor hipotecario, que está cobrando su crédito, y a los deudores, que pierden su vivienda.

Estas premisas concurren en el presente caso, puesto que el valor de realización de la vivienda propiedad del concursado, que constituye su domicilio, es inferior a la suma adeudada a la entidad financiera, respecto de la cual aquéllos se encuentran al corriente en el pago de las mensualidades del préstamo. Por esta razón es proporcionado y razonable la exclusión del referido inmueble de las previsiones de realización establecidas en el plan de liquidación.

TERCERO.- Efectos de la conclusión del concurso sobre el deudor persona natural

El art. 484 TRLC establece entre los efectos de la conclusión del concurso, en el caso de un concurso del deudor persona natural, que:



En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. Ratificar la conclusión del concurso seguido frente a los concursados DON ██████████ titular del NIF ██████████ y DOÑA ██████████ titular del NIF ██████████ representados por el Procurador de los Tribunales Sr. López de Rodas Gregorio, declarada por Auto de fecha 31 de marzo de 2020 por insuficiencia de bienes para satisfacer los créditos contra la masa que pueda generarse durante la tramitación del concurso.

2. Se concede a DON ██████████ titular del NIF ██████████ y DOÑA ██████████ titular del NIF ██████████ representados por el Procurador de los Tribunales Sr. López de Rodas Gregorio la exoneración del pasivo insatisfecho, que alcanza a la totalidad de los créditos ordinarios y subordinados no satisfechos reflejados en el informe presentado por la AC. Así, los señalados a continuación,

| Acreeador | Importe | Calificación |
|--------------------------------|----------|--------------|
| Abanca Corporación Bancaria SA | 1.944,41 | Ordinario |
| Banco de Santander SA | 8.941,85 | Ordinario |





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

| | | |
|----------------------------------|-----------|-----------|
| Bankinter Consumer Finance, SA | 11.548,47 | Ordinario |
| | 6.606,94 | Ordinario |
| Caixa Bank SA | 3.246,97 | Ordinario |
| Centros Comerciales Carrefour Sa | 5.652,00 | Ordinario |
| | 6.681,60 | Ordinario |
| | 6.140,43 | Ordinario |
| Cofidis, SA (Ref) | 2.777,27 | Ordinario |
| | 10.384,51 | Ordinario |
| El Corte Inglés, SA | 326,72 | Ordinario |
| EVO Banco SAU | 1.169,76 | Ordinario |
| ING Direct | 14.835,68 | Ordinario |
| | 29.597,51 | Ordinario |
| | 2.921,52 | Ordinario |
| Naturgy Ibérica, SA | 311,72 | Ordinario |
| | 277,1 | Ordinario |
| Wizink Bank SA | 9.432,11 | Ordinario |
| | 845,52 | Ordinario |

Asimismo, la exoneración alcanza a los créditos ordinarios y subordinados anteriores a la declaración de concurso que no hubieran sido comunicados.

Se excluye de la exoneración el crédito con privilegio especial a favor del Banco de Santander, SA, el cual se encuentra al corriente de pago de sus cuotas.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de los concursados.

3. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

4. Líbrese oficio al **Registro Civil de Lugo** en el que consta la inscripción de nacimiento de los concursados- sección 1ª-
DON F [REDACTED] titular del NIF [REDACTED],
nacido el 1 [REDACTED] y [REDACTED] titular del NIF [REDACTED]



██████████, nacida el ██████████, a cuyo efecto expídase mandamiento y hágase entrega a la representación procesal de la concursada para su diligenciamiento.

5. Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición de la deudora; y el cese de la administración concursal designada.

6. Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la administración concursal, a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento, haciéndoles saber que la misma es firme y que frente a ella no cabe interponer recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el art. 481 TRLC.

PUBLÍQUESE la presente resolución en el Registro Público Concursal, así como edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los órganos judiciales a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

Así lo acuerda, manda y firma DOÑA AMELIA MARÍA PÉREZ MOSTEIRO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Pontevedra (sede en Vigo). Doy Fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que se ha dictado sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela, y a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: SANCHEZ GARRIDO, MARIA LUISA
Data e hora: 04/11/2022 12:12:18

Asinado por: PEREZ MOSTEIRO, AMELIA MARIA
Data e hora: 04/11/2022 11:40:57

